



DEMANDA DECLARATIVA VERBAL

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00164-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por MARTIN PINTO JIMÉNEZ (en su nombre y dice actuar en representación de su hija GLORIA INES PINTO GONZÁLEZ), y los señores JUAN DE JESÚS PINTO GONZÁLEZ, MARTHA ISABEL PINTO GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO PINTO GONZÁLEZ, CARLOS FERNANDO PINTO GONZÁLEZ, JORGE ORLANDO PINTO GONZÁLEZ y WILLIAM MARTÍN PINTO GONZÁLEZ, en contra de ANA VIRGINIA GALVIS BUENAHORA, y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER –COTRANDER, una vez allegada la subsanación en los términos referidos en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 por el cual se inadmitió la demanda.

Revisada la actuación, se observa que, si bien el actor corrigió la demanda conforme lo ordenado en el aludido auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se advierte en el poder allegado que el demandante MARTIN PINTO JIMÉNEZ afirma actuar en nombre propio y en representación de su hija GLORIA INES PINTO GONZÁLEZ quien es mayor de edad, aduciendo ser una persona que padece retraso mental grave calificada con pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, y como prueba allega una certificación expedida el 28 de junio de 2007 por el extinto Instituto de Seguro Social – ISS, y algunas valoraciones efectuadas a la misma en el Hospital Psiquiátrico San Camilo.

Para este despacho, si bien dichos documentos refieren que la señora Gloria Inés Pinto González presenta una incapacidad laboral superior al 50% que podrían impedirle concurrir al proceso por sus propios medios, no se acredita en cabeza de su señor padre MARTIN PINTO JIMÉNEZ la representación legal para actuar en su nombre, no obstante demostrarse el parentesco entre ellos (padre e hija) conforme al registro civil de nacimiento allegado, pues, no aparece anotación alguna al pie del referido registro que establezca la condición médica especial aludida en los términos de la ley 1306 del 5 de junio de 2009, ni documento alguno que faculte a su señor padre para ejercer su representación conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P. en concordancia con los lineamientos establecidos en la referida ley 1306 de 2009, y en los términos previstos en la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, como tal circunstancia no fue advertida en el auto inadmisorio de demanda, con el propósito de sanear el trámite de posibles causales de nulidad, se adiciona el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, y con fundamento en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 84 y 85 ibidem.

Se REQUIERE a la parte demandante MARTIN PINTO JIMÉNEZ para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar la prueba documental que demuestre tener la representación legal de su hija GLORIA INES PINTO GONZÁLEZ para representarla dentro de este trámite en los términos de la ley 1306 del 5 de junio de 2009, y ley 1996 de 2019 atendiendo su

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Ofc. 321

[Ingresa aquí al micrositio del Juzgado](#)



condición de “persona con discapacidad mental”, so pena de ser excluida la misma como demandante.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL portador de la T.P. # 225.262 apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese por estados electrónicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 114, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 09/10/2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria